

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ LUIS GARCÍA
VÁZQUEZ

Peticionario

KLCE201600095

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de Ponce

Criminal Núm.:
JLE2014G0506
JBD2011G0325

Sobre:
Infr. Art. 2 – Ley 15
Art. 193 CP

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece José Luis García Vázquez mediante auto de *certiorari* en solicitud de que se revisen sus sentencias condenatorias; en particular a fin de que se dirima si aplica alguna de las normas del concurso de delitos. Por las consideraciones que exponemos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

El Peticionario fue condenado a tres (3) años de cárcel el 9 de mayo de 2013 por infracción al artículo 193 del derogado *Código Penal de Puerto Rico de 2004*, 33 LPRA sec. 4821 (derogado 2012). Posteriormente, fue condenado a un (1) año y cuarenta y cinco (45) días de cárcel por violar el artículo 2 de la Ley Núm. 15–2011. *Ley que prohíbe uso de teléfonos celulares por confinados en instituciones penales o juveniles*, Ley Núm. 15–2011, 4 LPRA sec. 1632. Esto para

el 22 de diciembre de 2014 y mediante alegación de culpabilidad. Ante estas sentencias, el Peticionario presentó el recurso de epígrafe, el cual llegó a este Tribunal el 19 de enero de 2016, mediante carta con matasellos fechado el 14 de enero de 2016.

En nuestro reglamento se establece que “[e]l recurso de certiorari para revisar las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida. Este término es jurisdiccional”. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 32. Por otro lado, “[l]a apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional”. *Id.* R. 23.

De dichas reglas se desprende que de declararse culpable un acusado, este podrá revisar su sentencia mediante el recurso de *certiorari*. Esto a diferencia de cuando no se declara culpable, donde el recurso adecuado para revisar la sentencia condenatoria es la apelación. Ahora, en ambas situaciones el recurso tiene que presentarse dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días. Debe recordarse que “un término jurisdiccional es ‘fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse’”. *Insular Highway Prods., Inc. v. Am. Int’l Ins. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008) (citando a *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty, Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000)).

En el caso bajo consideración, el Peticionario presentó el recurso de epígrafe pasado los treinta (30) días de que se notificaran ambas sentencias condenatorias. En el caso de la sentencia relativa al caso número JLE2014G0506, dictada el 22 de diciembre de 2014 y notificada el 30 de diciembre de 2014, el Peticionario se declaró culpable. Por lo tanto, el término para presentar un *certiorari* para revisar dicha sentencia era de carácter jurisdiccional. En consecuencia, estamos impedidos de expedir el recurso en cuanto a esta sentencia, pues carecemos de jurisdicción para hacerlo. En relación con la sentencia dictada el 9 de mayo de 2013 y notificada el 17 de mayo de 2013, concerniente al caso número JBD2011G0325, el peticionario no se declaró, sino resultó culpable. El recurso para revisar esta sentencia es una apelación, la cual también se tenía que presentar dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. Es evidente que, en cualquier caso, la presentación del recurso de epígrafe es en extremo tardía.

Por las consideraciones expuestas, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones